

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de octubre de 1967 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.930;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 8 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Caja de Socorros de Previsión para Productores de los Talleres de la Empresa «Arregui Constructores, S. A.», con domicilio en Burceña-Baracaldo (Vizcaya), que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.930 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Caja de Socorros de Previsión para Productores de los Talleres de la Empresa «Arregui Constructores, S. A.»—Burceña-Baracaldo (Vizcaya).

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cervezas de Santander, Sociedad Anónima».

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.»; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 3.º, 2.º, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emite en sentido favorable;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales de aplicación, no se dan ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del indicado Reglamento y está conforme con lo que establece el ya mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, por lo que procede su aprobación

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.» y su personal el 25 de junio pasado.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como lo modificó la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa por su carácter aprobatorio.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «CERVEZAS DE SANTANDER, S. A.»

Artículo 1.º Se deja subsistente la totalidad del articulado del Convenio anterior de la Empresa, con la sola excepción de la tabla de salarios resultante de las normas de obligado cumplimiento actualmente en vigor.

Art. 2.º Se incrementan las condiciones económicas vigentes, con el establecimiento de una gratificación equivalente al 5,9 por 100 de la retribución anual percibida por los productores, cualquiera que sea su categoría.

Art. 3.º Para el cálculo de la gratificación que se establece se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Sueldo base; au-

mento por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, y la gratificación extrasalarial por carestía de vida.

Art. 4.º El pago de la gratificación anteriormente convenida se hará efectiva el día 31 de agosto.

El personal fijo o eventual que hubiera ingresado con posterioridad al 1 de enero del presente año percibirá la gratificación que se establece proporcionalmente al tiempo trabajado.

Art. 5.º En conformidad con el artículo primero permanecen invariables las primas, incentivos y la base de cálculo para las horas extraordinarias, así como cualquier otro emolumento de los que vinieren percibiendo los productores, sobre cuyos conceptos no repercutirá la anterior gratificación.

Art. 6.º La gratificación establecida no será computable a efectos de cotización para la Seguridad Social, cuota sindical ni formación profesional.

Art. 7.º El Convenio que se establece tendrá una vigencia de un año, a partir del 1 de enero de 1969, fecha a la que se retrotraen los efectos económicos del mismo.

Será prorrogable por la tática de un año. Para que esta prórroga no se produzca, es necesario que una o ambas partes lo denuncien con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de sus subsiguientes prórrogas.

Art. 8.º Las partes que suscriben el presente Convenio declaran por unanimidad que la aplicación de la mejora establecida no tendrá repercusión alguna sobre los precios de venta de los artículos fabricados por la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de octubre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 75, promovido por «Chesebrough Pond's Inc.», contra resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1964

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 75, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Chesebrough Pond's Inc.», contra resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1964, se ha dictado con fecha 5 de julio de 1969 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Chesebrough Pond's Inc.», debemos anular como anulamos por contrarias a derecho las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y las denegatorias del recurso de reposición al efecto interpuesto, a virtud de las cuales se ordenó la inscripción de la marca «Odor-Overs» número cuatrocientos nueve mil cincuenta y siete, solicitada por «Laboratorios Liade, S. I.», para distinguir toda clase de productos de perfumería y cosmética; asiento registral que igualmente anulamos, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de octubre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 569, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 569, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de noviembre de 1964, se ha dictado con fecha 24 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de veintiocho de noviembre de mil nove-

cientos sesenta y cuatro, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco por el que se concedió la marca «V-Nicosulones», y contra la desestimación por silencio administrativo de la reposición contra el acto anterior, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de octubre de 1969 sobre ampliación y modernización de «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.»

Ilmo. Sr.: La Entidad «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.», ha solicitado la correspondiente concesión y autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el título II del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas de 27 de enero de 1956, para la modernización y ampliación de su fábrica de gas ubicada en San Sebastián, comprendida en el grupo C de la clasificación establecida en el artículo tercero de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

La ampliación de la referida fábrica consistirá en la adición de dos líneas de craking catalítico de naftas. Cada línea tendrá una capacidad de producción de 50.000 m³/día de gas no tóxico de 4.200 Kcal/m³ y estará integrada por un generador con su catalizador, una caldera de recuperación, un recalentador de vapor y un lavador Scrubber. Completan estas instalaciones los tanques de almacenamiento de naftas, central de transformación y distribución eléctrica, tratamiento de aguas, torre de refrigeración del Scrubber, colector, acondicionamiento de tres gasómetros de 800, 6.000 y 4.000 metros cúbicos, ventiladores, compresores, red de distribución, cámaras de regulación y demás elementos auxiliares de control y seguridad, siendo el presupuesto total previsto para estas nuevas instalaciones de 47.280.049,45 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha resuelto:

Otorgar a la Entidad «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referida a la mayor capacidad de producción que resulte de la ampliación de las instalaciones en su fábrica de gas en San Sebastián, con el mismo ámbito territorial en que actualmente lo viene prestando, y al propio tiempo autorizar las instalaciones y elementos antes mencionados, según proyecto presentado.

La concesión y autorización anteriores se ajustarán a las condiciones siguientes:

Primera.—«Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 2.384.002,47 pesetas (dos millones trescientas sesenta y cuatro mil dos pesetas con cuarenta y siete céntimos), importe del cinco por ciento de los presupuestos que figuran en el expediente para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico, en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La fianza citada será devuelta a «Fábrica Municipal de Gas, Sociedad Anónima», en el momento en que justifique haber terminado la totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente Orden, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

Segunda.—«Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, Sociedad Anónima», comenzará dentro de un plazo de dos meses la ejecución de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente Orden, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha de la misma.

Tercera.—La determinación de las tarifas reguladoras del suministro de gas realizado por «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.» se regirá en todo momento por las normas detalladas en el título IV del Reglamento del Servicio Público de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956.

Cuarta.—La presente concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, durante el cual «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.», queda autorizada para llevar a efecto la fabricación de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al transcurrir los setenta y cinco años desde la fecha de la presente Orden.

Quinta.—«Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, Sociedad Anónima», podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituye en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión, cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

Sexta.—La Delegación Provincial del Ministerio, Sección de Industria, vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, Sociedad Anónima» durante el período de ejecución.

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación Provincial del Ministerio, Sección de Industria, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de Energía y Combustibles de este Departamento.

Séptima.—La presente concesión caducará previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento por «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.», de alguna o algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.

c) Si «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.», no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas o por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1.º Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión, y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2.º El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por el concesionario de subvenciones, auxilio o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Octava.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Novena.—1.º La realización de la ingeniería básica y de detalle del proyecto necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 617/1968, de 4 de abril.

A tales efectos, los contratos que a este respecto se establezcan deben presentarse en la Dirección General de Energía y Combustibles para su aprobación.

2.º Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberán ser suministrados por la industria española en un 60 por 100 de su valor real como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses, la Empresa peticionaria presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general les sean de aplicación, y en particular, las relativas a la utilización de productos petrolíferos y las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

De la presente se dará traslado a la Entidad «Fábrica Municipal de Gas de San Sebastián, S. A.», señalando la obligación que tiene de presentarla dentro de los treinta días siguientes.